JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto:	0101
Asunto:	No se acepta diligencia de notificación, notificación por conducta concluyente y otras decisiones.
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	YESICA ALEJANDRA PARRA CARDONA
Demandado:	SOÑARTE-TERRAZA-CAFÉ S.A.S.
Radicación:	63-130-3112-001-2023-00111-00

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- No se acepta diligencia de notificación a dirección electrónica:

El apoderado judicial de la parte demandante allegó documental con la cual pretende acreditar la notificación de la demandada SOÑARTE-TERRAZA-CAFÉ S.A.S.[1] dirigida a través de correo electrónico.

Ahora bien, este tipo de notificación se halla regulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De ese modo, para que surta efectos el enteramiento de esta clase, deben cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, esto es: ***(i)*** El interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; ***(ii)*** Declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado; ***(iii)*** El interesado tiene el deber de probar las circunstancias descritas, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y ***(iv)*** Allegará el acuse de recibo de la notificación electrónica.

[1] Consecutivos 011

En ese contexto, se tiene que en el presente caso no confluyen en su totalidad los presupuestos enunciados en líneas anteriores. Ello es así, en atención a que no se cumple con el numeral cuarto, acabado de enlistar.

Conviene anotar que si bien fue allegado la impresión en PDF que da cuenta del envío del correo electrónico[2], brilla por su ausencia el acuse de recibo, esto es, el comprobante de que efectivamente la comunicación fue entregada de manera electrónica a sus destinatarios.

Así las cosas, **NO SE ACEPTAN** las diligencias de notificación que intentó surtir la parte actora a la demandada.

2.- Notificación por Conducta Concluyente:

Revisado el expediente electrónico memorial poder[3], conferido por la parte pasiva, sociedad SOÑARTE- TERRAZA- CAFÉ S.A.S., representada por el señor JORGE ALBERTO SALAZAR SABOGAL en calidad de representante legal a favor de la abogada CAROLINA CÁRDENA BARAHONA, identificada con la c.c. 41.931.237 y TP. 91.484 del CSJ, con constancia de presentación personal ante notario, documento allegado desde el correo electrónico de la apoderada y, como no ha recibido notificación personal de la demanda, con la presentación del citado memorial en el juzgado se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la sociedad SOÑARTE- TERRAZA- CAFÉ S.A.S del auto admisorio de la demanda, emitido el 28 de agosto de 2023. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA a la profesional del derecho CAROLINA CÁRDENA BARAHONA, identificada con la c.c. 41.931.237 y TP. 91.484 del CSJ, para representar dentro de este asunto a la entidad demandada, en los términos del poder conferido a su favor.

---

[2] Consecutivo 011 del expediente digital.

[3] Consecutivo 013, páginas 1 a 2

A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído comenzará a correr el término de tres (3) días de que trata el inciso 2 del artículo 91 del CGP., y una vez vencido este término comenzará a CORRER EL TRASLADO de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda (artículo 28, segundo inciso, ibídem)

Compártase a la apoderada de la parte pasiva enlace de acceso para visualización del expediente de forma electrónica al correo: caocaba@gmail.com , correo este con el aparece registrado ante el SIRNA.

Sin lugar a convocar audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, en virtud que con la emisión del presente auto se corre traslados para contestar la demanda y reformar la misma. Con el presente proveído queda resueltas las solicitudes presentadas por el extremo activo visibles en los elementos 016 a 021 del legajo electrónico.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

.
NNJR

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1792fa585f0b64a0968b55bf25314dacc2aab8eb2ccc8ce17d4ab5136b5a42**
Documento generado en 30/01/2024 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica